

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14° - 2°
Telf: 96-██████████/ Fax: 96-██████████

N.I.G.:46250-42-1-2018-0015892

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 000308/2018 - 0007

De: D/ña. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, AGENCIA TRIBUTARIA y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a Sr/a. ██████████

Contra: D/ña. ██████████

Procurador/a Sr/a.

PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

AUTO 649/2020

Juez/Magistrado-Juez

Sr/a: ██████████.

En VALENCIA, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D. ██████████, bajo la dirección técnica de Dña. ██████████, presentó demanda solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan acompañada de los preceptivos documentos y copia de todo ello. Tras ello, y estando conforme la Administración Concursal, y los acreedores personados quedaron los autos en la mesa de S.Sª. para proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en caso de solicitarse el BEPI por sujeción a un plan de pagos, deberá manifestarse de forma expresa la voluntad de someterse a un plan de pagos de las deudas y la aceptación de que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Sobre los presupuestos legales para la obtención del citado beneficio, aparecen relacionados y analizados por el T.S. en sentencia de 2-7-19:

“Para la concesión de este beneficio debe darse un presupuesto y han de cumplirse una serie de requisitos. El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos. Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 del art. 178 LC, bajo una dicción un tanto equívoca. El precepto afirma que "sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe". Y a continuación explica qué se entiende por buena fe, al ligar esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación. Por lo tanto, la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea. De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores). El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo. El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4.º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el ordinal 5.º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios. De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC: el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la

apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.”

SEGUNDO.- Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho son contemplados por el art. 178 bis LC en dos modalidades, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

1.- En el caso de que se hubieran satisfecho los créditos, se solicita el beneficio de exoneración por pago, previsto en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque: a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable. b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI. c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en ese sentido en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la ciudad de Barcelona.

2.- En el supuesto de solicitud del beneficio de exoneración por sujeción a un plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso: a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable. b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y de alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado. c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán ejercer la acción de regreso frente al deudor principal, salvo que se revocase el BEPI. d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

TERCERO.- En aplicación de los anteriores criterios, efectivamente concurren los presupuestos legalmente exigidos para la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la persona de D. ██████████ ██████████, de acuerdo a los siguientes:

- a) El concurso no ha sido declarado culpable, habiéndolo sido calificado de fortuito tanto en el informe del Administrador concursal, como del Ministerio Fiscal.
- b) El deudor no ha sido condenado en sentencia firme por alguno de los delitos anteriormente especificados.
- c) De acuerdo con los requisitos a que se refiere el art. 231 LC, se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Igualmente, y de forma alternativa, ha quedado acreditado que el deudor acepta someterse al plan de pagos. Asimismo, no ha incumplido las obligaciones previstas en el art. 42 LC, ni tampoco resulta acreditado que haya disfrutado de este beneficio dentro de los diez últimos años. Tampoco ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y ha aceptado que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Por todo lo expuesto, procede conceder con carácter provisional el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a favor de Dña. [REDACTED] respecto de los créditos ordinarios y subordinados, con las siguientes salvedades:

1) Por tratarse de créditos de derecho público, en relación con lo dispuesto en el art. 178 bis 3.5ª de la Ley Concursal, se excluyen del alcance del BEPI:

1.1. Créditos reconocidos a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la cantidad de 5.429,79 €, al no haberse acreditado ingreso de pago alguno.

1.2. Créditos reconocidos a favor del Ayuntamiento de Valencia, en la cantidad de 813,63 €. Asimismo, se requiere al Administrador Concursal a fin de que incluya la cantidad de 62,59 € como crédito contra la masa, al quedar acreditada la deuda mediante el documento nº1 de las alegaciones de esta parte acreedora.

DISPONGO:

Se estima la solicitud de concesión provisional del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho a favor de D. [REDACTED], y en consecuencia:

-DECLARO la exoneración provisional de los créditos expuestos en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a la deudora se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

-Respecto de las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco

años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. El pago se efectuará de conformidad con el plan de pagos ya propuesto por el deudor y obrante en autos.

Se requiere al Administrador Concursal a fin de que incluya la cantidad de 62,59 € como crédito contra la masa.

Notifíquese la presente resolución al deudor, a la Administración Concursal, y a los acreedores personados haciéndoles saber que contra la misma cabe formular recurso de REPOSICIÓN en el plazo de 5 días a contar desde la notificación del presente Auto. Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia 3 de València.